

2018

# EL REY.

**P**OR Quanto conviérte à mi Real Servicio, y à la seguridad, y conservación de mis Dominios, dentro, y fuera de España, aumentar la Infanteria de mis Exercitos; y que esto se execute sin que por creacion, ò acrecentamiento de Oficiales se causen nuevos gastos: He resuelto, que los cinquenta y cinco Batallones, que se expresarán en este Despacho, se ponga en el pie, y número de seiscientos y cinquenta hombres cada vno, reclutando cada Compania hasta cinquenta plaças, incluidos los Sargentos, y el Tambor, en lugar de los quarenta que las correspondia por el último reglamento; y que à este fin se hagan las reclutas competentes por sorteo en las Provincias, con la reparticion, y reglas siguientes.

En el Reyno de Murcia, ducientos y sesenta hombres. .... 260.

Para que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos que fuere posible, ordeno, que reconocido el numero de Reclutas con que huviere de servir cada Prouincia, ò Partido, segun esta disposicion, se reparta su numero en las Ciudades, Villas, y Lúgares, con equidad, y à proporcion del Vecindario de cada Poblacion, y se señalen por los que tuvierén esta direccion en cada Prouincia, los pagages adonde soluyere de juntar la gente sorteada para entregarla à los Oficiales, que con Itinerarios, y ordenes de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, asistieren por ella en el numero, y en la conformidad que se especificare en los referidos Itinerarios.

En sabiendo las Justicias de cada Villa, ò Lugar la gente que le tocare juntar, y entregar, hará inmediatamente la diligencia de recoger todos los Soldados que se huvieren retirado de mi servicio sin licencia, y se pusieren aprehender en sus respectivos distritos, ò en otras partes, aunque sean de otros Lugares, ò Partidos, à los quales perdono por esta vez la pena en que han incurrido por el delito de la detencion, con calidad, que antes de fin de Febrero proximo venidero vuelvan à continuar el servicio en los Regimienos de mi Infanteria; y con la calidad tambien, de que si volviere à desertar serán castigados con el rigor que se previene en mis Ordenanças, en la inteligencia, de que se ha de entender por desertores los que están declarados por tales, y no indultados por mi resolucion de veinte y dos de Agosto de este año, de que se remite con este despacho, copia firmada de Don Miguel Fernandez Duran.

Al mismo tiempo que las Justicias hizieren esta diligencia, executarán la de recoger todos los vagabundos que se encontraren, y tuvierén las circunstancias prevenidas, para servir de Soldado, y aplicando à essi ellos, como los Soldados desertores, para en parte del numero de reclutas que huviere de dar cada distrito, se reconocerá las que faltaren para llenar el numero repartido à cada Poblacion, à cuyo fin sortearán las Justicias los que se necesitaren entre los mozos solteros, que à lo menos tengan diez y ocho años de edad, y no pasen de quarenta y quatro, y que tengan assimismo la estatura, robustez, y disposicion competente para el manejo de las armas, quedando obligado à reemplazarlos, en caso que desiertén antes de aver servido tres años, pues si lo hiziere despues de este termino, el Lugar no estará obligado al reemplazo, pero el Desertor se castigará con la pena correspondiente à este delito.

Se exceptuarán del sueteo solamente à los hijos vnicos de viudas, ò de viudas de sesenta años arriba, como tambien los que fueren de profesión Fabricantes de paños, y otros tejidos de lana, seda, y lienzos, y de otras manufacturas.

En caso que las Justicias presentaren entre los sorteados, algunos que no tengan la edad, disposicion, y demás requisitos prevenidos, no los admitirán los Oficiales, y las Justicias dispondrán que se entreguen luego otros buenos en su lugar; y no executandolo assi, será de la obligacion de las Justicias el reemplazarlos à su propia costa, à que los obligarán los Intendentes, y donde no los huviere los Corregidores de Partidos.

A

Sicm.

